

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

A LOS SUBSCRIPTORES

Los señores subscriptores al «Boletín Oficial» cuyo abono terminó en fin del pasado mes, se servirán renovararlo, pues de lo contrario dejarán de recibir dicho periódico.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 31 diciembre 1914).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas.—Nota-anuncio.

Habiéndose solicitado por D. Sixto Celorrio Guillén la rehabilitación de la concesión de un aprovechamiento de 5.000 litros por segundo de aguas del río Jalón en término municipal de Calatayud con destino a la producción de energía eléctrica, cuya concesión le fué otorgada en 12 de enero de 1903, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar las reclamaciones oportunas en este Gobierno

civil durante el plazo de 30 días, a contar de la fecha de este periódico, a cuyo efecto se les exhibirá el proyecto en la sección de Fomento en la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho, publicándose a continuación la Nota-anuncio que previene la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883, que fué inserta en el BOLETÍN correspondiente al día 3 de agosto de 1901.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Nota que se cita.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.—Jefatura de Obras públicas.—Negociado de aguas.—D. Sixto Celorrio, vecino de Calatayud, ha solicitado del Gobierno civil de esta provincia la concesión de 5.000 litros de agua por segundo del río Jalón, en término de dicha ciudad, con destino a la producción de energía eléctrica, presentando al efecto un proyecto que comprende las obras siguientes: 1.ª La reparación de la presa de toma de aguas destinadas al riego de la vega de Campiel, que es la que se trata de utilizar también para la toma de las que se solicitan.—2.ª La apertura por la margen derecha del río de un canal de sección rectangular, de tres metros de latitud en la boca y trapezoidal de la misma latitud media, y de un metro 50 centímetros de altura en las tierras, confundíndose en todo o en parte con la actual acequia de riego de la vega de Campiel, en una longitud de 1'092 metros, y desarrollándose después en completa separación de dicha acequia en otra longitud de 1'096 metros, de los cuales 403 han

de abrirse en túnel, y siendo de 0'001 la pendiente de su solera; y 3.ª De un edificio para la instalación de la maquinaria con su correspondiente galería de desagüe al río.—El salto utilizado es de 24'80 metros.—El punto de derivación está situado, como se ha indicado más arriba, en la presa de toma de la vega de Campiel, a la distancia de poco más de un kilómetro agua abajo de la confluencia del Ribota en el Jalón y el de desagüe en éste en una huerta de don Manuel Berdejo Lázaro, vecino de Embid, en la que según un documento privado unido al expediente, este último autoriza al interesado para construir la casa de máquinas.—El interesado solicita también la imposición de servidumbre de acueducto sobre terrenos de la Sociedad de la Sierra de Huérmeda D. Casimio Felez, don Marcos Pablo, D. Félix Sanea y D. Joaquín Pujadas, del término de Calatayud, y de la Socie-

dad de la Sierra de Huérmeda del término de Embid, habiendo además presentado un certificado suscrito por el Secretario de la Comisión especial de vegas de Calatayud D. José Ena, y visado por el Juez de campo D. Pedro Chueca, según el cual se le autoriza para aprovechar, con determinadas condiciones, la presa de la vega de Campiel y acequia de la derecha de la misma para los fines que solicita.—Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 días, para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas, según dispone el artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, a cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el citado plazo.—Zaragoza, 1.º de agosto de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por providencia del día de hoy, ha declarado franco y registrable el terreno que se solicitó para las minas que se expresan en la siguiente relación, por haber dejado transcurrir los registradores de dichas minas el plazo de treinta días sin haber reclamado al Ministerio contra la providencia dictada por el Sr. Gobernador en 19 de noviembre del año actual, en los expedientes respectivos de las citadas minas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE DE MINERAL	TERMINO EN QUE RADICA
1.098	Alejandroz.....	18	Kaolin.. .. .	Bubierca.
1.168	Rosa.....	18	Hierro.....	Paracuellos de Jiloca.
1.187	Juanita,	750	Lignito.....	Mequinenza.
1.213	Eva.....	400	Asfalto.....	Sos.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, y transcurridos que sean ocho días, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco, presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil durante las horas de oficina, de nueve a una del día, según previene el párrafo 3.º del artículo 149 del Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1914.—P. A., Federico de Castro.

SECCION SEXTA

Bulbunte.

Por término de ocho días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto general sustitutivo de consumos que cubre el déficit del presupuesto del próximo año 1915.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos interesados y de los señores hacendados.

Bulbunte, 30 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Casimiro Olmedo.

Brea de Aragón.

D. Vicente García de Mingo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Brea;

Certifico: Que la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada en 29 del actual, tiene acordado establecer un impuesto en concepto de

arbitrio extraordinario sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1915, importante la suma de 1.871'26 pesetas, en la forma comprendida en la siguiente tarifa:

Especies.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'40	249.500	623'75
Leña.....	100	2'50	0'40	499.025	1.247'51
TOTAL					1.871'26

Para que conste y a los efectos de la Real orden de 3 de agosto de 1878, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Brea, a

dor de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, o que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270 El Jurado de comerciantes e industriales a que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente a la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271 Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios o convenientes para acreditar su derecho a disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el artículo 178 de la Ley.

Art. 272 A los efectos del número 1.º del artículo 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios a los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios o empresas de carácter oficial.

Art. 273 En todos los casos de prórroga o ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde o Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad o distrito del solicitante o, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndola a los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274 Los individuos a quienes se refiere el artículo 169 tiene derecho a la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro o unidad en que sirva el hermano, a fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo o unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisamente al *cupo de filas en primera situación de servicio activo*.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el pase del hermano a la segunda situación de servicio activo.

Art. 275 Tendrán derecho a disfrutar de las preferencias que determina el artículo 169 de la Ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, o independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276 El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios, y en el caso de faltar alguno propondrá se ordene a los interesados la remisión urgente de los documentos que falten. Realizado esto, y unidos

a las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo de la Ley en que está comprendido cada solicitante, y si le conceptúa o no con derecho a disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno o varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, a su juicio, tienen derecho preferente a la concesión, con arreglo a los preceptos de la Ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe, a fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo o por sus padres o tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno o en otro sentido, a cuyo fin quedan facultadas para dirigirse a las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

Art. 278. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de julio, una relación numérica por cada Caja de Recluta, de los mozos que habrán de ingresar en ella, clasificados en los cuatro grupos que expresa el artículo 192, y otra, también numérica, por Cajas, de las solicitudes presentadas en demanda de prórrogas.

Art. 279. Determinado por el Ministerio de la Guerra el número de prórrogas que pueden concederse en cada Caja de Recluta, se deducirán de él las solicitadas por los reclutas comprendidos en el artículo 169 de la Ley, y la diferencia se distribuirá en la forma que previenen los artículos 176 y 177.

Al conceder las Comisiones mixtas las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los pueblos o secciones que constituyen la demarcación de la Caja, en relación con el número de mozos declarados soldados y el de prórrogas solicitadas.

Art. 280. Los Gobernadores civiles anunciarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con quince días de anticipación, las fechas en que ha de constituirse la Comisión mixta para examinar las peticiones de prórrogas, a fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo; a las sesiones que con tal motivo se celebren no será necesaria la asistencia de los Vocales Médicos, pero sí la de todas las demás personas que la constituyen.

Art. 281. Las sesiones darán principio con la lectura, que hará el Secretario, del número de prórrogas solicitadas, agrupadas en los tres casos que determina el artículo 168 y los que por estar comprendidos dentro del 169 tienen carácter preferente.

A continuación, el número de prórrogas que a cada grupo le corresponde, como consecuencia de la distribución prevenida por los artículos 176 y 177 de la Ley.

Si el número de solicitudes de prórrogas fuera mayor que el que se puede conceder, se dará cuenta a la Comisión mixta de cuáles son los propuestos por el oficial mayor de la misma para que las disfruten con carácter preferente, como comprendidos en el artículo 178 de la Ley.

La Comisión mixta, después de estudiar con detenimiento todos los expedientes, y muy especialmente el derecho de los propuestos con carácter preferente, en relación con el de los demás concursantes, oídas y vistas durante las sesiones que se celebren las alegaciones verbales y por escrito, que presenten los mozos o sus representantes resolverá a qué mozos se les debe conceder este beneficio.

Art. 282. Contra los fallos dictados por las Comisiones mixtas podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días que señala el artículo 174 de la Ley, debiendo ser presentados los recursos precisamente ante la expresada Comisión, cuyo Secretario entregará al reclamante recibo de la presentación del recurso, si lo efectuase dentro del plazo.

Las Comisiones mixtas informarán los recursos, acompañando en copia cuantos antecedentes existan en el expediente, los fundamentos del fallo dictado y todos aquellos datos que juzguen necesarios para que por el Ministerio de la Gobernación se pueda dictar resolución.

Art. 283. Si por el Ministerio de la Gobernación se resolviera que el mozo recurrente tiene derecho preferente a disfrutar prórroga de ingreso en filas sobre alguno de los mozos a quienes se hubiesen concedido, podrá otorgarle la que solicita, y la resolución será ejecutiva, aun cuando el mozo recurrente hubiera servido de base de cupo o se encontrara destinado a Cuerpo.

Las prórrogas que con este motivo se concedan por el Ministerio de la Gobernación, serán independientes del número que se asignó a la Caja a que el recurrente pertenecía, y si hubiera formado parte del cupo de filas, quedará sin cubrir la baja que con tal motivo se produzca.

Art. 284. Los profesionales, artistas u obreros pensionados por las Diputaciones Provinciales y Municipios para ampliar sus estudios en el extranjero, tendrá derecho a ser incluidos en el artículo 187 de la Ley para la concesión de prórrogas en iguales condiciones que los pensionados por el Estado.

Art. 285. Los mozos residentes en el extranjero en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento, solicitarán las prórrogas de ingreso en filas prevenidas en el artículo 186 de la Ley en el plazo que media desde el 1.º de enero hasta el 31 de mayo, acompañando a sus instancias los documentos justificativos de los perjuicios que se irrogan.

Las Juntas consulares resolverán estas peticiones en todo el mes de junio, y en la primera quincena de julio notificarán por conducto del Ministerio de Estado a los Jefes de las Cajas de Recluta y al Ministerio de la Guerra los nombres y apellidos de los reclutas a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del número que cada uno obtuvo en el sorteo.

Art. 286. Para la ampliación de prórrogas en años sucesivos a que hace referencia el artículo 179 de la Ley, quienes las soliciten deberán acompañar a su petición iguales documentos que los exigidos para pedir las prórrogas.

Art. 287. Las excepciones sobrevenidas con anterioridad a la terminación de las prórrogas a que se refiere el artículo 182 de la Ley, deberán ser alegadas ante el Municipio de su alistamiento si el hecho que las motiva ocurre con fecha anterior a la clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo corriente, pero si fuera con fecha posterior, deberán serlo ante la Comisión mixta o Jefe de la Caja de Recluta, dentro del plazo y en la forma que para los mozos del reemplazo anual determinan los artículos 93, 117, 118 y 119 de la Ley.

Art. 288. Los mozos que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo 184 de la Ley, de renunciar a las prórrogas que tengan concedidas, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Capitán general de la región a que pertenezca la Caja de Recluta y la presentarán en la expresada Caja; el Jefe de ella la cursará e informará marginalmente en vista de los datos y circunstancias que figuren en su expediente personal.

Dichas Autoridades, al conceder la renuncia, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta y Je-

fe de la Caja de Recluta, para que hagan las anotaciones en su documentación original, y si no hubiese sido destinado a Cuerpo activo el último reemplazo que ingresó en Caja, y por el número que obtuvo en el sorteo le correspondiera formar parte del cupo de filas al renunciante, será llamado a concentración con los individuos de dicho reemplazo, con independencia del cupo de filas que corresponda al pueblo o sección en que fué alistado, pudiendo concederse prórroga, en lugar del renunciante, al que en su caso le hubiera correspondido si aquél no la hubiera solicitado.

Si la renuncia fuese concedida en fecha posterior a la de concentración y destino a Cuerpo de los reclutas del reemplazo ya expresado, y por el número que obtuvo en el sorteo le corresponde formar parte del cupo de filas, no será destinado a Cuerpo activo hasta que lo verifiquen los reclutas del reemplazo siguiente. Si forma parte del cupo de instrucción cesará desde luego en el disfrute de la prórroga, siendo destinado a un Cuerpo activo para instrucción y quedará obligado a cubrir las bajas que se produzcan en su reemplazo, si por el número obtenido en el sorteo así le corresponde.

Los individuos a quienes se conceda prórroga no figurarán en la base de cupo de su reemplazo a menos que renuncien a ella con fecha anterior a la del señalamiento del cupo, caso en el cual los Capitanes generales que concedan la renuncia lo comunicarán, por telégrafo, si así fuese necesario, a la Comisión mixta y al Ministerio de la Guerra, indicando la Caja a que pertenecen, a fin de que se tenga en cuenta la modificación que sufre la base de cupo al hacer la distribución del de filas.

Art. 289. Los reclutas residentes [en el extranjero podrán renunciar a las prórrogas en la misma forma y condiciones que los residentes en la Península, solicitándolo del Capitán general de la Región a que pertenece la Caja en que hayan ingresado, el cual dará conocimiento a la Comisión mixta o Junta de reclutamiento en que fueron alistados, al Jefe de la Caja de recluta correspondiente y al Ministerio de la Guerra, para que surta los efectos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 290. En la primera quincena del mes de septiembre remitirán las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del reemplazo corriente a quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo; otra igual, por reemplazos, de aquellos a quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de los que por no haberseles renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de noviembre del mismo año; en esta última figurarán también los que hayan renunciado a las prórrogas después de señalado el cupo de filas del último reemplazo, aun cuando se encuentren destinados a Cuerpo y prestando servicio en filas.

Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, a los Jefes de las Cajas de Recluta correspondientes.

CAPÍTULO XIII

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 291. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse por las Comisiones mixtas a los Jefes de las Cajas de Recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, Municipio que les ha declarado soldados, reemplazo a que pertenecen, número que obtuvieron en el sorteo y clasificación que les ha correspon-

did; serán autorizadas con el sello, y la firma del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar también los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y su situación, y los religiosos comprendidos en el párrafo segundo del artículo 238 de la Ley, aunque hayan solicitado prórroga.

Art. 292. Los mozos de reemplazos anteriores exceptuados del servicio en filas y declarados soldados en cualquiera de las revisiones anuales, deberán figurar nominalmente en la relación a que se refiere el número 2.º del artículo 192 de la Ley, a continuación de los del reemplazo corriente; los clasificados como excluidos y prófugos no deben figurar en ninguna de las relaciones a que se refiere dicho artículo, interin no se varíe su clasificación.

Art. 293. Las filiaciones de los mozos ingresados en Caja se extenderán por los Ayuntamientos con sujeción al formulario número 7, que se une a continuación de este Reglamento; en las de aquéllos que presten sus servicios en los organismos dependientes del Estado, provincia o Municipio, en las empresas a que se refiere el artículo 11 de la Ley, o bien en industrias relacionadas con servicios de utilidad pública a que alude artículo 221, se expresará esta circunstancia, haciendo constar dónde prestan sus servicios.

Art. 294. Las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las Cajas de Recluta, además de los documentos prevenidos en el artículo 192 de la Ley, y en la misma fecha, una relación, por Municipios, de los mozos del reemplazo anual que han sido clasificados como excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y prófugos, con expresión del número que obtuvieron en el sorteo y caso y artículo de la Ley en que están comprendidos los excluidos; otra relación, también por Municipios, que comprenda a los mozos procedentes de reemplazos anteriores a quienes en la revisión del año corriente se confirme la exclusión temporal que venían disfrutando, expresando las revisiones que les faltan por cumplir, y otra relación, en igual forma, de los mozos excluidos totalmente por haber sufrido las revisiones reglamentarias.

Art. 295. Los Jefes de las Cajas, desde el momento en que reciban las relaciones prevenidas en el artículo 192 de la Ley, procederán con toda urgencia a clasificar los mozos según las condiciones de talla, profesión u oficio, para determinar el arma o Cuerpo a que deben ser destinados, según sus aptitudes.

Art. 296. Una vez en su poder las filiaciones de los mozos ingresados en ellas, procederán a la formación de relaciones nominales, por pueblos en que han sido alistados, y las remitirán con toda urgencia a los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil de la provincia a cuya demarcación correspondan los pueblos, para que éstos las envíen a los de los puestos respectivos.

Estos consignarán en la relación la profesión u oficio a que cada mozo se ha venido dedicando de ordinario, y las devolverán por igual conducto a los Jefes de las Cajas, que rectificarán, si hay lugar, las filiaciones originales con arreglo a los nuevos datos, en el concepto de que, para todos los efectos, se considerará como verdadero el oficio o profesión últimamente anotado en el expresado documento.

Los Jefes de las Comandancias de Guardia Civil tendrán en cuenta que las relaciones rectificadas deben recibirse en las Cajas antes del 1.º de octubre de cada año.

Art. 297. Siendo voluntaria la concurrencia de los mozos al acto del ingreso en Caja, no se les citará personalmente, pero los Gobernadores civiles y Alcaldes harán pública con ocho días de anticipación, por lo menos, la fecha en que dicho acto tendrá lugar, en la forma que previene el artículo 193 de la Ley.

Art. 298. El comisionado del Ayuntamiento presentará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el reemplazo y de los que han de ingresar en Caja, haciéndose constar en éstas los que sirvan como voluntarios en los Cuerpos del Ejército o Armada, con expresión del Cuerpo a que pertenecen, y respecto a los que residan en el extranjero, el país y población de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y profesión hayan facilitado sus padres, tutores o parientes.

Art. 299. Los Jefes de la Caja de recluta, entregarán, mediante recibo, al comisionado una cartilla militar para cada uno de los mozos ingresados en Caja, residan o no en territorio nacional, siempre que no se encuentren prestando servicio en el Ejército o Armada.

Las cartillas militares correspondientes a los voluntarios que sirvan en el Ejército o Armada, se remitirán directamente por los Jefes de las Cajas de recluta al del Cuerpo o dependencia en que presten sus servicios, para que se unan a la documentación original, mientras continúen presentes en filas, entregándose al interesado al causar baja en ellas por haber cumplido su compromiso voluntario o ser licenciado. El Jefe del Cuerpo ordenará se haga en la cartilla la impresión digital, se anoten los servicios prestados y la situación militar que por sus años de servicio le corresponda, con arreglo a los preceptos del capítulo XIV de la Ley.

Art. 300. El Alcalde recibirá del comisionado las cartillas militares y las entregará a los interesados, previas las formalidades que previene el artículo 199 de la Ley, dando conocimiento al Jefe de la Caja de haberlas entregado con las formalidades prevenidas, y devolviendo las correspondientes a los que se encontrasen en ignorado paradero, manifestando, al propio tiempo, las gestiones que ha practicado para averiguarlo.

Art. 301. Los Alcaldes de aquéllos Municipios en que sean alistados individuos que residan en el extranjero, remitirán las cartillas militares a ellos correspondientes, al Presidente de la Junta consular, Autoridades diplomáticas o consulares de la demarcación en que residan, a fin de que estas Autoridades se las entreguen a los interesados con las formalidades que previene la Ley, siempre que esto sea posible, y una vez verificado, acusen recibo a la Autoridad remitente.

Las Autoridades diplomáticas y consulares harán entrega de las cartillas a los interesados que no residan en su demarcación, por conducto de los agentes consulares honorarios respectivos, y cuando aquéllos no habiten en población donde exista Legación, Consulado, Viceconsulado o Agencia consular, lo podrán efectuar por correo.

Art. 302. La cartilla militar se ajustará al modelo que, como apéndice, se une a este Reglamento, y a ella se acompañarán las hojas de movilización correspondientes a la situación militar en que se encuentre su poseedor.

Art. 303. La impresión digital que debe estamparse en la cartilla militar, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 197 de la Ley, se hará por los Ayuntamientos, Consulados y Autoridades encargadas de hacer entrega de dicho documento a los mozos.

Los Jefes de Cuerpo a que se incorporen reclutas en cuyas cartillas militares no figure la impresión digital, ordenarán que por las oficinas de Mayoría se cumplimente este servicio.

Para la obtención de la impresión digital, se necesita el material siguiente:

Un rodillo.

Un tubo con tinta de imprimir.

Dos placas de cristal o láminas metálicas.

La operación se efectúa en una mesa de 1,25 metros de altura, y en el borde de la misma se debe colocar la cartilla. Se deposita en una de las placas un poco de tinta, se extiende con ayuda del rodillo hasta que la placa

esté uniformemente entintada y después se pasea el rodillo por la segunda placa hasta que ésta se encuentre igualmente recubierta por una capa de tinta uniforme.

Se limpian y secan las extremidades de los dedos del mozo, el operador se coloca a su izquierda, recomendándole que no haga esfuerzo ni movimiento alguno, y obtiene la impresión de sus dedos, tomándoles por la última articulación, con el pulgar e índice derechos, haciendo rodar el dedo sobre la segunda placa y después de entintado sobre la hoja correspondiente de la cartilla, teniendo cuidado de no volver a rodarlo hacia atrás sobre partes que han sido tocadas ya. La presión que se hace es muy ligera, de izquierda a derecha, sin detención ni retroceso. Para cada impresión, los dedos que no sirvan ya, se mantienen flexionados por la mano derecha del operador mismo. Si los dedos del mozo transpiran, se secarán con un lienzo mojado en trementina, alcohol o éter.

Para obtener la impresión bien completa, es preciso que la uña esté perpendicular a la placa o al papel al comienzo del movimiento, y que esté de nuevo en sentido inverso al final.

Se ha de procurar que se vea claro el dibujocentral y que el dedo haya sido bien rodado, para que la impresión llegue hasta el último pliegue, el pliegue articular, fijando mucho la atención para que el orden de sucesión de los dedos no se altere. Obtenida la impresión se dejará secar unos instantes antes de cerrar la cartilla.

La impresión estará bien hecha cuando las líneas negras sean netas, separadas por espacios perfectamente blancos, y cuando en cada línea negra se perciban puntitos blancos, que corresponden a los orificios de las glándulas del sudor.

Cuando los dibujos se imprimen mal, con poca intensidad o irregularmente, se debe observar si la tinta se ha secado y el rodillo se adhiere a la placa, en el cual caso se lavan las placas y rodillo y preparan de nuevo; si la tinta está demasiado diluída, las impresiones que se obtienen no son buenas.

Las placas y rodillo se limpian con esencia de trementina antes y después de las operaciones, y cuando son varios los mozos cuya impresión digital ha de obtenerse, se pasa de cuando en cuando el rodillo sobre la segunda placa, para que la tinta se encuentre en cantidad suficiente.

Art. 304. Los mozos declarados soldados cuyos expedientes no estén resueltos definitivamente, y los que tengan pendiente recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones mixtas, si su clasificación definitiva fuese la de soldados, se incorporarán, cualquiera que sea la fecha de ésta, al reemplazo en que hayan sido clasificados como útiles.

Si la clasificación fuese anterior al 30 de septiembre, se hará cuenta por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Guerra y a los Jefes de las Cajas de Recluta para que se les incluya en la base de cupo, utilizando el telégrafo cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 305. Los mozos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento ingresarán en las Cajas de Recluta que se determinan en el artículo 24 de este Reglamento, y el acto del ingreso se efectuará enviando los presidentes de las Juntas consulares a los Jefes de las Cajas de Recluta, en la primera decena del mes de julio, las relaciones y filiaciones prevenidas por el artículo 192 de la Ley, con las aclaraciones contenidas en los artículos precedentes.

Los Jefes de las Cajas remitirán a los presidentes de las Juntas consulares, las cartillas militares correspondientes a dichos individuos, para su entrega a los interesados con las formalidades prevenidas en el artículo 199 de la Ley y 308 de este Reglamento, debien-

do aquellos notificarlo a los Jefes de las Cajas de Recluta remitentes.

Art. 306. Quedan sujetos a los Tribunales militares, tanto para los efectos a que hace referencia el artículo 202 de la Ley, como para los delitos que causen desafuero, todos los mozos que ingresen en Caja, desde el momento en que lo verifiquen hasta su incorporación a filas, se les haya o no entregado la cartilla militar.

CAPITULO XIV

DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 307. La duración del servicio militar será de diez y ocho años, contados desde el día en que los mozos ingresan en Caja, distribuidos en la forma que expresa el artículo 204 de la Ley y disposiciones de este Reglamento.

Art. 308. Los mozos ingresados en Caja permanecerán en sus casas, a disposición del Ministro de la Guerra, hasta que se les ordene concentrarse para ser destinados a Cuerpo activo, o bien para recibir o adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en la primera situación de servicio activo.

Si por circunstancias imprevistas se diera el caso de que los mozos permanecieran en Caja más de un año sin ser destinados a Cuerpo, se les contará el tiempo que exceda de aquel período como servido en la primera situación de servicio activo, pero solamente a los que no hubieran alegado excepciones ni disfrutado prórrogas.

Art. 309. Los reclutas exceptuados del servicio permanecerán en Caja sin ser destinados a Cuerpo, mientras no cesen las causas que motivaron su clasificación pasando a la segunda situación de servicio activo al mismo tiempo que los demás de su Reemplazo.

Si tales causas cesaren, el tiempo que han permanecido en Caja les será de abono en la segunda situación de servicio activo.

Al pasar a esta segunda situación, los reclutas exceptuados definitivamente del servicio en filas, se rán destinados a los depósitos de las zonas militares respectivas, continuando en sus casas sin goce de haber hasta que se disponga expresamente por el Gobierno su incorporación a filas en el caso prevenido en el artículo 95 de la Ley.

Los reclutas que disfruten prórroga permanecerán en Caja mientras aquélla no caduque, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en ella para las situaciones militares que determina el artículo 190 de la Ley.

Art. 310. La antigüedad de cada individuo en la primera situación de servicio activo se cuenta, para los del cupo en filas, desde el día en que verifiquen su presentación personal ante el Jefe de la Caja de recluta para su destino a Cuerpo, o desde su presentación al Cuerpo, si lo efectúan aisladamente, y para los del cupo de instrucción, desde el día en que causen alta en el Cuerpo a que fueron destinados en las condiciones que determina el artículo 242 de la Ley.

Entre los que cuenten el mismo tiempo de permanencia se considerará más antiguo al de mayor edad, dejando en último lugar a los que hubiesen observado mala conducta, en vista de antecedentes justificado.

Art. 311. Los reclutas que al ser concentrados en las Cajas para su destino a Cuerpo queden con licencia ilimitada, se les contará el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en la primera de servicio activo.

Todos los reclutas que se encuentren en este caso, tendrán que ser incorporados a filas con fecha anterior

30 de diciembre de 1914. — Vicente García. —
V.º B.º —El Alcalde, Pedro Barcelona.

Cerveruela.

El reparto de consumos de este pueblo para el año 1915, se halla de manifiesto, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Cerveruela, 29 de diciembre de 1914. — El Alcalde, Agustín Lázaro.

Rueda de Jalón.

Providencia. — No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes por el concepto de repartimiento general sustitutivo de consumos correspondiente al año actual, durante los dos períodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el primer grado de apremio, consistente en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiera lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Rueda, 25 de diciembre de 1914. — El Alcalde, Mariano Arcega.

* * *

Se hace saber que los días 30 y 31 del corriente mes y 1.º de enero de 1915 se recaudará en la Sala consistorial y horas de ocho a doce y de dos a cuatro con el primer grado de apremio el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general sustitutivo de consumos del año actual; advirtiendo que los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas y recargo referido en los días indicados, incurrirán en el segundo grado de apremio.

Rueda, 25 de diciembre de 1914. — El Alcalde, Mariano Arcega.

Torralba de Ribota.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa, formado para el año de 1915, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que pueda examinarse y presentar las reclamaciones que estimen por conveniente los que se crean perjudicados.

Torralba de Ribota, 28 de diciembre de 1914. — El Alcalde, Julián Yagüe.

Villar de los Navarros.

Por término de ocho días, a contar desde la fecha, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos formado para 1915; pudiendo reclamar contra él los vecinos que se crean perjudicados.

Villar de los Navarros, 29 de diciembre de 1914. — El Alcalde, Joaquín Miguel.

Uncastillo.

Durante los plazos reglamentarios y horas de oficina se hallan expuestos al público, en la se-

cretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el próximo año de 1915.

Repartos y lista de rústica y pecuaria.

Listas de edificios y solares.

Padrón de matrícula industrial.

Lo que se hace público a los efectos de reclamación.

Uncastillo, 28 de diciembre de 1914. — El Alcalde, Leoncio Aybar.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse lo procesados que a continuación se empresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

DISPIGNI SOGLIUZZI, Vincenzo; de cincuenta y ocho años, soltero, vendedor ambulante, hijo de Pietro Paolo y Teresa, natural de Lacco Ameno (Nápoles), sin domicilio fijo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a constituirse en prisión provisional en la causa que se le sigue sobre estafa.

FRAILE FERNÁNDEZ, Pablo; hijo de Luis y de Isabel, natural de Alfaro, provincia de Logroño, de estado soltero, de profesión panadero, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, frente espaciosa, particulares: una cicatriz en la mejilla derecha; domiciliado últimamente en El Escorial, provincia de Logroño; procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Gerona, número veintidós, D. Niceto Mayoral Fernández, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1914. — Niceto Mayoral.

RUIZ, Angel; residente últimamente en Zaragoza, de unos diez y siete años, moreno, catalán, que viste pantalón y chaleco negro, blusa listada y boina; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, de la expresada ciudad de Zaragoza, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y practicar otras diligencias aprobadas en la causa que instruye contra el mismo y otro por robo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca y captura de Julio Calvo Dávila, de veinte años, soltero, albañil, hijo de Galo y de Cecilia, natural y vecino de Soria, estatura 1'500, peso cincuenta kilos, cara alargada, boca pequeña, ojos pardos, pelo castaño claro, cejas al pelo, pequeño, barba lampiña, nariz regular, color pálido, aire marcial, algo tardo para contestar, baja la vista en el momento; cuyo sujeto fugóse del Hospital de esta ciudad el día diez y nueve del actual, y caso de ser habido lo pondrán a mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Calatayud, a veintiséis de diciembre de mil novecientos catorce — José Zaragoza y Guijarro. — D. S. O., Pascual Burillo.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida en este Juzgado contra Carlos Cebollada Andrés y otros, sobre alzamiento de embargo y para atender al pago de costas, se sacan a la venta en segunda y pública subasta, con la rebaja de un veinticinco por ciento de su justiprecio, los bienes que se describen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día catorce de diciembre de mil novecientos catorce, número doscientos noventa y cinco.

Para cuya diligencia de segunda subasta se ha señalado el día veintiocho de enero de mil novecientos quince, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, con las mismas condiciones que en la primera subasta

Dado en Cariñena, a treinta de diciembre de mil novecientos catorce. — Joaquín Salazar. — D. S. O., Licenciado José Taverner.

Cariñena.

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que para atender al pago de las responsabilidades que le fueron impuestas a Ramona Andréu Berné en la causa seguida en este Juzgado contra ella por alzamiento de embargo, se sacan a la venta en tercera pública y última subasta y sin sujeción a tipo alguno de tasación, en virtud de haber sido declaradas desiertas la primera y segunda subasta, la única finca embargada a la interesada, que es la siguiente:

Un campo, seco, destinado al cultivo de cereales, proindiviso por partes iguales, sito en el término municipal de Luesma, en la partida de La Loma, de dos yugadas de cabida poco más o menos; que linda por el Norte con Barranco, por el Sur con campo de Santiago Colás, por el Este con camino, y por el Oeste

con campo de Andrés Domínguez: valorado en su mitad de propiedad de la interesada y para la primera subasta, en ochenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiocho de enero próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta los licitadores depositarán en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio en que quedó esta finca en la segunda subasta, cuyas cantidades serán devueltas una vez terminado el acto, exceptuándose la del mejor postor, que se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.º Se advierte que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, por lo que podrá el adquirente suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

3.º Que podrán hacerse posturas a calidad de ceder, y

4.º Para ser postor se necesita presentar la cédula personal.

Dado en Cariñena, a veintitres de diciembre de mil novecientos catorce. — Joaquín Salazar. — D. S. O., José Taberner.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa contra Bienvenido Guerri Zapater, por roturación, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, la casa que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETÍN OFICIAL; de esta provincia; número doscientos cuarenta y tres, el catorce de octubre último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de febrero próximo, a las once.

Dado en Caspe, a 30 de diciembre de mil novecientos catorce. — Mariano Luján. — El Secretario, Rogelio Ruiz.

Zaragoza. — Pilar.

La esposa, cuyos nombres y paradero se ignoran, de Simón Lasierra Artigas, de 73 años, natural y vecino del barrio de Montañana, donde falleció el día 24 del actual, y los demás parientes del mismo, se tendrán por notificados del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, a mostrarse parte en la causa que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad con motivo de la muerte del Lasierra, a consecuencia de extensas y profundas quemaduras.

Zaragoza, veintiocho de diciembre de mil novecientos catorce. — El Secretario, P. O. de D. Romualdo Paraiso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.